



OFICIO CIRCULAR N°

237

MAT.: Indicaciones ante la devolución de derechos por aplicación de medidas antidumping.

ANT.: Decreto N° 1314/22.03.2013 del Ministerio de Hacienda, Decreto N° 9/11.01.2019 del Ministerio de Hacienda, Decreto N° 1314/22.03.2013 del Ministerio de Hacienda.

Valparaíso,

17 JUN. 2019

DE: SUBDIRECTORA TECNICA

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Como es de vuestro conocimiento, mediante el Decreto Exento N° 9 del 11.01.2019 del Ministerio de Hacienda se estableció un derecho antidumping provisional de 9% a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Arancel Aduanero Chileno. Posteriormente, como resultado de la investigación de la Comisión Nacional encargada de indagar la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías importadas, se publicó el Decreto Exento N° 136 publicado el 15.05.2019 del Ministerio de Hacienda, el que estableció un derecho antidumping definitivo de 5.6% a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Arancel Aduanero Nacional, excluyendo a las importaciones de la empresa exportadora Goldpro New Materials Co. Ltd.

A su vez, el artículo N° 39, del Decreto N° 1314/22.03.2013 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento Antidistorsiones, el cual indica que *"las personas afectadas por una medida de salvaguardia provisional, podrán pedir la devolución parcial en los casos en que su aplicación como definitiva sea por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió en forma provisional."* Además, en su párrafo último se menciona que *"Cuando proceda la devolución de derechos que resulten de la aplicación de medidas de salvaguardia*



provisionales, el importador que la recabe deberá presentar una solicitud por escrito al Director Regional o Administrador de Aduana ante el cual se hubiere tramitado la declaración respectiva."

De lo anterior, se dispone indicar que ante estas situaciones los importadores a través de su Agente de Aduanas deberán presentar todos los antecedentes pertinentes del caso acompañados de una SMDA en forma manual ante la Dirección Regional o Administración de Aduanas correspondientes, ante la cual se efectuó la tramitación de la destinación aduanera respectiva, quienes deberán analizar la documentación y sus circunstancias respectivas para resolver según corresponda.

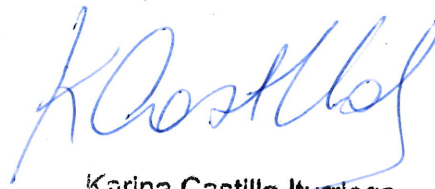
Finalmente, es dable señalar que las aduanas deberán actuar en concordancia a lo establecido en el procedimiento indicado en capítulo IV, del Manual de Pagos.

Saluda atentamente a usted,


KCI/CIC

Distribución:

- Destinatarios
- Cámara Aduanera
- ANAGENA


Karina Castillo Iturriaga
Subdirectora Técnica (S)
Dirección Nacional de Aduanas

31742